

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO PLANTEADO POR CLERE IBÉRICA 3, S.L. FRENTE A MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U., CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “FV MAYOTE” CON CAPACIDAD INSTALADA DE 2 MW.

(CFT/DE/174/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D^a. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de febrero de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CLERE IBÉRICA 3, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 12 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad CLERE IBERICA 3, S.L. (CLERE), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de la sociedad MEDINA

GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U. (MG), con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “FV MAYOTE” con capacidad instalada de 2 MW, sita en el término municipal de Villamanrique de la Condesa en la provincia de Sevilla.

CLERE expone los siguientes hechos cronológicos:

- Que con fecha 17 de abril de 2024 solicitó acceso a la red de MG para una instalación de 2 MW.
- Que con fecha 15 de mayo de 2024 la sociedad distribuidora inadmitió la solicitud de acceso al considerar que la solicitud se había presentado en un nudo con capacidad otorgable nula.

En relación con los fundamentos jurídicos, sostiene el promotor, en síntesis, que la inadmisión se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 8.1.d) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020); sin embargo, dicho precepto considera que no es aplicable a la solicitud cursada dado que la misma no se plantea en un nudo, sino que se realiza en un apoyo de una línea de media tensión. Estima el promotor que el distribuidor, a su juicio, debería haber admitido la solicitud y haber realizado el estudio individualizado de capacidad conforme a las especificaciones de detalle de la CNMC.

Por todo ello, solicita que se estime el conflicto de acceso planteado y sea revocada la decisión de MG de inadmitir la solicitud de acceso, ordenando que se proceda a la realización del estudio individualizado de capacidad.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 10 de julio de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la denegación de capacidad ha sido correcta o no.

TERCERO. Alegaciones de MG

Con fecha 29 de julio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la distribuidora MG realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- Que adoptó la decisión de inadmitir la solicitud considerando que era técnicamente acertada y sin voluntad de perjudicar los intereses del promotor. Estima que al ser nula la capacidad del nudo del que parte la línea, la capacidad de cualquiera de los dos puntos de la misma es igualmente nula.

- Que la única diferencia entre el cálculo de capacidad realizado para la publicación en la web y para el estudio específico, es que para este último se deben considerar las solicitudes con mejor orden de prelación. Por lo tanto, el estudio de capacidad exigido nunca podría dar un resultado mejor que el mapa de capacidad publicado.
- Por ello, el distribuidor consideró que, para evitar gestiones y costes innecesarios, lo procedente era inadmitir la solicitud sin realizar un estudio de capacidad.
- No obstante lo anterior, con el fin de evitar cualquier perjuicio se adjunta el estudio de capacidad retrotrayéndose a la fecha de solicitud realizada y considerando las solicitudes e instalaciones con mejor orden de prelación, en el que se puede observar que la capacidad del punto solicitado es nula.
- Que, analizados los datos de la solicitud, se advierten datos inexactos o incongruentes. Adicionalmente, indica el distribuidor el punto solicitado en la línea de media tensión no pertenece a la red de MG, sino a una línea particular, que se conecta a la red de MG y cuyo punto más cercano se encuentra a 930 metros.
- Finaliza el distribuidor indicando que dichos errores o imprecisiones en nada desvirtúan la falta de capacidad en el punto solicitado.

Por todo ello, solicita la desestimación del conflicto interpuesto por CLERE y/o subsidiariamente, se tenga por realizado el estudio específico de capacidad cuyo resultado es la inexistencia de capacidad.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 9 de septiembre de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 23 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de MG en el que se ratifica íntegramente en sus alegaciones iniciales.

Por su parte, el mismo día 23 de septiembre de 2024 el promotor CLERE presentó escrito de alegaciones en el trámite de audiencia en el que, en resumen, manifiesta que: la normativa sectorial no legitima al distribuidor a inadmitir una solicitud de acceso conforme a criterios de practicabilidad o economía procesal y, respecto a la inexactitud de la solicitud, indica el promotor que desconoce los trazados de las líneas y su capacidad por ello se realizan los estudios individuales.

Por lo expuesto, el promotor solicita: *“(...) sea estimado el conflicto de acceso planteado, determinándose que la solicitud de acceso ha de entenderse*

desestimada sin que se haya producido la inadmisión por falta de capacidad publicada regulado en el art. 8.1(d) del RD 1183/2020”.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce la consideración del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.*

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”.* En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la inadmisión de la solicitud de acceso de CLERE

Sostiene el promotor que su solicitud cursada a la red de distribución fue incorrectamente inadmitida por el gestor de la red de distribución al estimar CLERE que el precepto que regula las inadmisiones de las solicitudes debe interpretarse en un sentido estrictamente literal. Así, el artículo 8.1 apartado d) del Real Decreto 1183/2020 determina en su apartado d) que: “La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas: a) (...); b) (...); c) (...);

d) Que se presente en nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula, de conformidad con la información que se haga constar en las plataformas a las que se refiere el artículo 5.3 de este real decreto. (...).

El promotor considera que, en tanto su solicitud no se había cursada a un nudo sino a una línea de media tensión, no debería haberse inadmitido conforme al reproducido apartado.

Por su parte, el distribuidor considera que el precepto es aplicable tanto a solicitudes cursadas en un nudo como en cualquier línea que conecte esos nudos.

Esta cuestión ya ha sido abordada y resuelta por la CNMC en resoluciones precedentes (por todas, CFT/DE/259/23) en las que se ha estimado improcedente la inadmisión por parte de un distribuidor de solicitudes cursadas por promotores a líneas subyacentes de los nudos cuya publicación había sido nula. Esto es, la CNMC ya se ha manifestado en supuestos como el actual considerando que la inadmisión a trámite de la solicitud dada por MG, amparada en una interpretación teleológica del artículo 8.1.d) no es correcta.

Así, en la citada resolución se desarrollaba lo siguiente:

“Por tanto, las causas expresadas en el indicado artículo [8.1.d)] han de interpretarse siempre con carácter restrictivo, sin que sea posible una interpretación extensiva de las mismas, que exceda los términos literales del indicado precepto.

(...)

En lo que aquí interesa, lo más relevante es que solo se puede inadmitir cuando la solicitud se presenta en una posición (con independencia de si es subestación o línea) en el que se haya publicado previamente que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula.

Es el artículo 12 de la Circular 1/2021 (...). En dicho artículo se establece la obligación de los gestores de las redes de transporte y distribución de publicar la capacidad de acceso disponible, otorgada y en tramitación en relación con las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV, quedando excluidas en consecuencia las líneas.

Si la capacidad en una línea no es objeto de publicación, es obvio que no es de aplicación, en principio, la causa de inadmisión del artículo 8.1. d) que solo permite inadmitir aquellas solicitudes presentadas en nudos cuya capacidad publicada otorgable sea nula. La no publicación de la capacidad otorgable impide la afirmación de que sea nula y que tal falta de capacidad sea conocida previamente por los solicitantes que es la razón última de la inadmisión.

(...)

Estas consideraciones, por tanto, serían suficientes para proceder a la estimación del presente conflicto, pero es preciso analizar brevemente la interpretación teleológica que sostiene (...).

(...)

Esta consideración, además de suponer, como ya se ha aclarado, una interpretación extensiva de la causa de inadmisión en tanto que permitiría inadmitir solicitudes en puntos cuya capacidad no se ha publicado, carece de sentido de conformidad con las propias alegaciones de la distribuidora.

(...)

En primer lugar, el proceso que conduce a la inadmisión no es automático, sino que requiere de un acto de verificación y comprobación de que la línea es subyacente a una subestación en una red de explotación radial, lo que es incompatible con la propia naturaleza de las causas de inadmisión que no precisan de ningún análisis y, en segundo lugar, la explotación radial no es universal, sino que, como reconoce (...) se da en la mayoría de los casos, lo que apunta igualmente a una labor de verificación y comprobación.

Esto solo pone de manifiesto algo obvio, a saber, que la explotación radial o mallada de una red no es objeto de publicación y que, por tanto, en contra de lo que sostiene (...) no se infiere para un solicitante que acude a un mapa de capacidad que la línea en la que pretende conectar es subyacente en explotación radial de una concreta posición de una subestación donde se ha publicado que no hay capacidad.

Todo ello apunta a que (...) sostiene una interpretación específica y ampliada de la causa de inadmisión para las líneas de explotación radial frente a la que sostendría en redes malladas. Tal diferencia no está contemplada en el artículo 8.1 d) porque el mismo solo habla de capacidad otorgable nula en el nudo según los criterios de publicación de la Circular. En tanto que no ha de publicarse ni la capacidad de las

líneas ni cómo se gestiona una red (de forma mallada o radial) la interpretación de (...) debe rechazarse por extender el supuesto de hecho a un caso no contemplado. Ha de indicarse además que es el único gestor de la red que actúa así, aun cuando otros gestores también explotan radialmente su red, lo que está generando una situación objetivamente discriminatoria en la que (...) debe cesar de inmediato.

Por último, el argumento del coste de recursos de realizar una evaluación de la capacidad individualizada no puede acogerse por dos motivos. En sí mismo no es criterio para extender una causa de inadmisión a un supuesto no contemplado y en segundo lugar y más relevante que la labor de verificación que tiene que hacer (...) para inadmitir, puede ser suficiente para justificar, en su caso, la correspondiente denegación de acceso sin un estudio pormenorizado como parece apuntar (...).”

Por consiguiente, resulta procedente, en ese sentido, estimar la pretensión del promotor consistente en que se hubiera admitido a trámite su solicitud.

No obstante lo anterior, procede analizar a continuación la capacidad disponible en el punto solicitado.

CUARTO. Sobre la capacidad disponible en el punto solicitado

Solicita CLERE en su escrito de interposición de conflicto que: “sea revocada la decisión de MG de inadmitir la solicitud de acceso, ordenando a MG que proceda a la realización del estudio individualizado de capacidad”.

En puridad, de conformidad con lo analizado en el párrafo anterior, procedería la estimación del conflicto y, en consecuencia, imponer al distribuidor la obligación de realización del estudio individual de la solicitud considerando la fecha de solicitud. No obstante lo anterior, el distribuidor ya presentó junto a sus alegaciones el estudio individualizado correspondiente a la solicitud de CLERE, a fin de acreditar la inexistencia de capacidad.

Así, según consta en los folios 159 a 165 del expediente administrativo, el distribuidor presenta, bajo un escenario de fecha 17 de abril de 2024 que se corresponde con la fecha de presentación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación FV Mayote, la memoria justificativa de los cálculos realizados para la solicitud objeto de conflicto.

Tras analizar, conforme a los criterios regulados en las especificaciones de detalle aprobadas por la CNMC, (i) la capacidad de acceso por potencia máxima a inyectar en un punto; (ii) la capacidad de acceso por potencia de cortocircuito – SCR; (iii) la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total; (iv) la capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes mallada; y (v) la capacidad de acceso en condiciones de conexión/desconexión, el informe

concluye que, de acuerdo a la tabla que se adjunta, el límite es de 0 Mw por capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (Columna “n”). Por lo tanto, según expone el informe del distribuidor, no es viable conceder el acceso para los 2 MW solicitados.

Tensión	Latitud	Longitud	Evacuación	SCR	n	n-1	Var. U	Límite
15 kV	37,298841º	-6,305710º	4,92	10,61	0	-	3,22	0

Por todo lo expuesto, y a la vista del resultado del estudio, la solicitud de acceso de CLERE debe denegarse por falta de capacidad.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de la sociedad MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U. interpuesto por CLERE IBERICA 3, S.L., con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “FV MAYOTE” con capacidad instalada de 2 MW, sita en el término municipal de Villamanrique de la Condesa en la provincia de Sevilla.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CLERE IBERICA 3, S.L.

MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.